



**SENTENCIA Nº 307/2017**

En la Ciudad de Málaga, a 6 de octubre de 2017.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo num. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 303/2017, interpuesto por Dña. [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sr. Navas Sáez, contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga (P. D. 10-12-2007 a favor del Director Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios), de 28 de marzo de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 25 de noviembre de 2016, recaída en el expediente sancionador nº 601177/2016, por la que se impone la sanción de 90 euros, asistida la Administración demandada por la Letrada Municipal Sra. Pernía Pallarés, fijándose la cuantía del recurso en el montante de la multa impuesta.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso fue interpuesto el día 7 de junio de 2017, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 9 de junio de 2017.

Código Seguro de verificación: jKiLxJ7KoVcNYxqT1ZCh3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/10/2017 10:25:36	FECHA	09/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es jKiLxJ7KoVcNYxqT1ZCh3g==	PÁGINA	1/13





**SEGUNDO.-** Por Decreto de 15 de junio de 2017 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, habiéndose requerido a la Administración demandada el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 29 de septiembre de 2017.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga (P. D. 10-12-2007 a favor del Director Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios), de 28 de marzo de 2017, notificada el día 7 de abril de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 25 de noviembre de 2016, recaída en el expediente sancionador nº 601177/2016, por la que se impone la sanción de 90 euros por la comisión de una infracción administrativa consistente en que el día 25 de abril de 2016, a las 11:28 horas, el vehículo marca Toyota negro matrícula [REDACTED] se encontraba estacionado careciendo de comprobante horario en la zona de aparcamiento regulado (SARE) en calle San Lorenzo nº 31 de dicha Capital, según denuncia del Vigilante nº 9006, de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley de

Código Seguro de verificación: ¡KiLxJ7KoVcNYxqT1ZCh3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/10/2017 10:25:36	FECHA	09/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es ¡KiLxJ7KoVcNYxqT1ZCh3g==	PÁGINA	2/13





Seguridad Vial y en el art. 63 de la Ordenanza Municipal de Málaga, publicada en el BOP de Málaga nº 7, de 13 de enero de 2014.

**SEGUNDO.-** La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se anule la resolución impugnada por vulneración del derecho de defensa al no haberse notificado la denuncia, por prescripción, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia al no existir prueba de cargo y por falta de motivación de la sanción impuesta, todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Por la Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación que ostenta de la Corporación Municipal recurrida, se solicita que se dicte una sentencia por la que se desestime la demanda, confirmando el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

**TERCERO.-** La potestad administrativa sancionadora se regula tanto a nivel principal como procedimental, siguiendo las pautas marcadas por el Derecho Punitivo, en los arts. 127-138 del Tit. IX de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales Leyes 39/15 y 40/15, de 1 de octubre de 2015), siendo desarrollada por el Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento en materia de potestad sancionatoria, y en la materia que nos ocupa por la Ley de Bases de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial de 1989 cuyo Texto Articulado fue aprobado por el Real Decreto Legislativo

Código Seguro de verificación: jKiLxJ7KoVcNYxqT1ZCh3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/10/2017 10:25:36	FECHA	09/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/13





330/1990, nueva redacción dada por el vigente Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, siendo desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación, rigiendo a nivel local la vigente Ordenanza Municipal de Movilidad de Málaga publicada en el BOP de Málaga nº 7, de 13 de enero de 2014.

**CUARTO.-** Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º). Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

El TC tiene reiteradamente establecido (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991 -asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, *con ciertos matices*, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia ( SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del

Código Seguro de verificación: jKiLxJ7KoVcNYxqT1ZCh3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/10/2017 10:25:36	FECHA	09/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/13





procedimiento administrativo común (Título IX de la Ley 30/1992, de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, ya sean penales o ya sean administrativas pues el ejercicio del "ius puniendi", en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en el art. 137 de la LRJ-PAC comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba ("onus probandi") corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por un lado, de la validez de la prueba indiciaria, como recuerda la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006, con relación a la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Así, se señala que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de

Código Seguro de verificación: jKiLxJ7KoVcNYxqT1ZCh3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/10/2017 10:25:36	FECHA	09/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/13





que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, una vez se aporta por la Administración prueba de cargo bastante pasa a la parte recurrente la carga de probar lo que alega para fundar su irresponsabilidad (STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03).

**QUINTO.-** Pues bien, procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

El expediente sancionador es incoado ante denuncia de 25/04/2016, 11:28 horas, del Vigilante nº [REDACTED] del SARE, por infracción del art. 63 de la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga, al estar estacionado el vehículo que reseña sin comprobante de horario válido en zona de aparcamiento regulado, recogiendo dos fotografías de la parte trasera y de la delantera (guantera).

La parte recurrente en la demanda (F. Jurídico Materiales) se refiere de manera reiterada a una denuncia de fecha 02/08/2012, siendo notificada la imposición de sanción en fecha 08/04/2013, haciendo alusión a una Sentencia que considera reciente y que se remonta al 23 de abril de 2013, lo que hace pensar que incurre en un error por una aplicación inadecuada de la denominada técnica del

Código Seguro de verificación: jKiLxJ7KoVcNYxqT1ZCh3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/10/2017 10:25:36	FECHA	09/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/13





“cortar y pegar”, pero que afecta a los argumentos esgrimidos relativos a la falta de notificación de la denuncia que tuvo lugar personalmente el día 13 de junio de 2016 (folio 4 del expediente administrativo), frente a la cual formula alegaciones el día 29 de junio de 2016 (folios 5-6 del expediente).

Dicho error afecta también a los demás motivos fiscalizadores como el relativo a la prescripción que no se produce ya que entre la fecha de la denuncia (25 de abril de 2016) hasta que la misma se notifica a la actora (13 de junio de 2016) no transcurre el plazo de tres meses previsto legalmente (art. 112.1 de la Ley 6/2015, de 30 de octubre), ni tampoco concurre la caducidad del procedimiento sancionador puesto que la sanción impuesta el día 25 de noviembre de 2016 (folios 16-18 del expediente) se notifica el día 9 de diciembre de 2016 (folio 21), antes de que transcurra el plazo de un año desde la fecha de la denuncia que tuvo lugar el día 25 de abril de 2016 (folio 4).

**SEXTO.-** En cuanto a la alegada falta de motivación, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han manifestado en doctrina jurisprudencial reiterada que es suficiente con una motivación sucinta con una breve referencia a los hechos y fundamentos de derecho para que no se produzca indefensión al interesado en cuanto a los fundamentos de la resolución, dando razón del hecho y del precepto aplicado, con lo que se tiene por cumplido el requisito del art. 54.1.a) de la entonces vigente Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999 (art. 35 de la actualmente en vigor Ley 39/2015), como acontece en el supuesto de autos con creces dado que tanto la resolución originaria

Código Seguro de verificación: jKiLxJ7KoVcNYxqT1ZCh3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/10/2017 10:25:36	FECHA	09/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/13





como la que resuelve el recurso de reposición goza de una abundante y rica fundamentación argumentativa.

**SÉPTIMO.-** Por lo que se refiere a la aducida vulneración del derecho a la presunción de inocencia al no existir prueba de cargo hay que partir del dato de que la incoación de expediente sancionador, tras la denuncia del Vigilante o Agente controlador de zona horaria no conculca la normativa aplicable.

Y si bien es cierto que los agentes de la Policía Local, en cuanto agentes de la autoridad, tienen evidentemente entre sus funciones la de velar por la observancia de la normativa de circulación aplicable en las vías urbanas, y consecuentemente el deber de formular las correspondientes denuncias anta hechos constitutivos de infracciones administrativas municipales, no es menos cierto que ello no empece para que cualquier persona pueda formular denuncias ("ex" art. 69.1 "in fine" de la Ley 30/1992).

Se debe distinguir, pues, entre el acuerdo de incoación del procedimiento que lo deberá adoptar el órgano competente, de aquellos actos por medio de los cuales dicho órgano tenga conocimiento de la existencia de la posible infracción o supuesto legal. Y entre esta forma de conocimiento se contempla la denuncia, como "notitia criminis", que cualquier ciudadano y/o administrado está facultado para formular ante la Administración competente. Sin perjuicio, de que también dicha denuncia pueda proceder de agentes, particulares o funcionarios, estos últimos con una relación especial de sujeción con la Administración, a lo que a la vista de sus funciones se acompaña el deber de denunciar.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/10/2017 10:25:36	FECHA	09/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jKiLxJ7KoVcNYxqT1ZCh3g==	PÁGINA 8/13







**OCTAVO.-** Los hechos base de la infracción, la prueba de cargo es el boletín de denuncia, que contiene todos los datos del vehículo, hora y lugar de la infracción, así como el número del vigilante denunciante 9006, así como las correspondientes fotografías (folio 1 del expediente). Si bien la denuncia es, como queda dicho, una mera noticia criminis, cuando la realiza un <<ciudadano cualificado>> que se encarga precisamente del control horario de los estacionamientos, es un indicio que a falta de prueba en contra, es bastante par enervar la presunción de inocencia.

En este sentido, la STS Sala 3ª de 6 noviembre 2001, en la misma línea que la STS de 22 de septiembre de 1999, postula que no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma.

Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad Vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos.

La denuncia de quien tuviese ese conocimiento es siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional, aunque razonablemente apreciada, por parte del órgano administrativo al que

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/10/2017 10:25:36	FECHA	09/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/13





competa sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de Instancia en la posterior vía jurisdiccional.

Posteriormente, la STS de 16 de abril de 2002 señala que el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, estableciendo también la referida Sentencia que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios. En el mismo sentido se ha pronunciado este mismo Juzgado en Sentencias de 22 de marzo de 2010 (P. A. nº 835/09), de 23 de febrero de 2011 (P. A. nº 805/10), de 14 de mayo de 2014 (P. A. nº 636/13), de 20 de enero de 2015 (P. A. nº 848/14).

**NOVENO.-** En el caso que nos ocupa, la recurrente ha negado categóricamente la realidad fáctica de la infracción administrativa que se le imputa como consecuencia de la denuncia de la persona encargada de controlar los aparcamientos limitados, la cual carece de la condición de agente de la autoridad encargado de vigilar la circulación viaria, sin que tampoco se acredite que la persona que realizara las fotografías unidas a las actuaciones sea agente de la autoridad, de modo que en principio ningún valor probatorio podría darse a la denuncia formulada por el controlador del SARE ni a tales fotografías, al haber negado la demandante la realidad de los hechos denunciados, a no ser como ha acontecido en el supuesto que nos ocupa en el que el Vigilante denunciante se ha ratificado expresamente en fecha 18 de julio de 2016 (folio 9 del expediente), lo

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/10/2017 10:25:36	FECHA	09/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jKiLxJ7KoVcNYxqT1ZCh3g==	PÁGINA 10/13





que además ha tenido lugar con anterioridad al dictado de la propuesta de resolución por la que se desestiman las alegaciones de la actora de fecha 28 de septiembre de 2016 (folio 10), notificada el día 6 de octubre de 2016 (folio 13) y frente a la cual se formularon nuevas alegaciones (folios 14-15), resultando que la denuncia del Vigilante 9006 reúne todos los datos sobre la infracción administrativa cometida, sin que haya sido contradicha en sede administrativa con prueba de descargo alguna, sin que tampoco haya sido enervada o desvirtuada en sede jurisdiccional con el adecuado aparato probatorio, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho, tal y como ha tenido lugar en un supuesto similar en la Sentencia de este mismo Juzgado nº 147/16, de 4 de mayo de 2016 (P. A. nº 94/16), en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 2 de esta Ciudad nº 386/16, de 30 de mayo de 2016 (P. A. nº 303/14) y en la Sentencia del Juzgado de igual clase núm. 1 de esta Capital nº 118/17, de 22 de marzo de 2017 (P. A. nº 1364/14).

**DÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.



Código Seguro de verificación: jKiLxJ7KoVcNYxqT1ZCh3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/10/2017 10:25:36	FECHA	09/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/13





Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

**F A L L O**

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 303/2017, contra la resolución administrativa que se expresa en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: jKiLxJ7KoVcNYxqT1ZCh3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/10/2017 10:25:36	FECHA	09/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/13





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.-

Código Seguro de verificación: jKiLxJ7KoVcNYxqT1ZCh3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 09/10/2017 10:25:36	FECHA	09/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es jKiLxJ7KoVcNYxqT1ZCh3g==	PÁGINA	13/13



